



| | |
|--------------------|---|
| Tipo Norma | :Ley 2463 |
| Fecha Publicación | :23-03-1911 |
| Fecha Promulgación | :01-02-1911 |
| Organismo | :MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CULTO Y COLONIZACIÓN |
| Tipo Versión | :Única De : 23-03-1911 |
| Inicio Vigencia | :23-03-1911 |
| Id Norma | :137106 |
| URL | : https://www.leychile.cl/N?i=137106&f=1911-03-23&p= |

Lei núm. 2,463.- Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º El servicio religioso del Ejército i Armada i de los auxiliares a que se refiere el artículo 5.º de esta lei, estará a cargo de un sacerdote nombrado de acuerdo por la Santa Sede i el Presidente de la República.

Este sacerdote llevará el título i desempeñará las funciones de Vicario Jeneral Castrense, con el cargo i prerrogativas correspondientes al grado de general de brigada, si tuviere la dignidad episcopal, o al de coronel, si no la tuviere.

El Vicario Castrense tendrá el sueldo de ocho mil pesos al año.

Art. 2.º El cuerpo de capellanes será formado por un capellan primero del Ejército con asimilacion de mayor i sueldo de cuatro mil pesos al año;

Un capellan primero de la Armada, con asimilacion de capitán de corbeta i sueldo de cuatro mil pesos al año;

Un secretario i cuatro capellanes del Ejército, con asimilacion de capitanes de segunda clase i sueldo de tres mil seiscientos pesos al año cada uno;

Dos capellanes de la Armada, con asimilacion de tenientes primeros i sueldo de tres mil seiscientos pesos al año cada uno;

Cinco capellanes auxiliares del Ejército, con asimilacion de tenientes primeros i sueldo de dos mil seiscientos pesos al año cada uno.

Art. 3.º Los nombramientos de capellanes, su traslacion, ascenso o remocion serán hechos por el Vicario Castrense, previa la aprobacion suprema.

Art. 4.º La reglamentacion del servicio religioso del Ejército, de la Armada i de sus auxiliares será aprobada por el Gobierno.

Art. 5.º Para los efectos de esta lei se considerará auxiliares del Ejército:

1.º Los empleados i jornaleros de las maestranzas, arsenales, fábricas, talleres, depósitos i hospitales militares i navales i los que en ellos, por cualquier motivo, residan;

2.º El personal de la Administración Pública de la provincia de Tacna;

3.º Los empleados i jornaleros de los talleres i obras que por cuenta, con garantia o proteccion especial del Estado, se establezcan o realicen en la misma provincia;

4.º Los colonos colocados en Tacna por el Gobierno.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, primero de febrero de mil novecientos once.- Ramon Barros Luco.- Enrique A. Rodríguez.